

SENTENCIA NÚM. 141/2025

En Málaga, a 23 de junio de 2025.

Vistos por María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 70/2023 seguidos a instancia de [REDACTED], representada por el procurador Jesús Olmedo Cheli y asistida por el letrado Francisco Jurado Martín, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrado de sus servicios municipales, y frente a la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN BIZCOCHERO CAPITÁN, representada por el procurador Rafael Rosa Cañadas y asistida por el letrado Juan Antonio Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador Jesús Olmedo Cheli, en nombre y representación de [REDACTED], presentó recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por el Sr. Alcalde del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA en fecha 14/02/2023, que inadmite la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la administración presentada por la recurrente, Expte. 14/2022.

La parte recurrente alegó los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación y terminó solicitando que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se requirió al Ayuntamiento para que aportase el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 3 de junio de 2025.

En dicho acto, la parte actora ratificó la demanda, mientras que el Ayuntamiento de Málaga y la codemandada formularon oposición.

Practicadas las pruebas que resultaron admitidas, los letrados expusieron oralmente sus conclusiones, quedando el procedimiento pendiente de dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- [REDACTED] considera que tiene derecho a ser indemnizada en la cantidad de 4.075,06 Euros por las lesiones que, según explica, sufrió el



día 25/06/2021, sobre las 00.30 horas, cuando regresaba del trabajo en su motocicleta [REDACTED] y matrícula [REDACTED], y, a la altura de la rotonda de la calle Jorge Luis Borges, en Málaga, sufrió una caída debido a que la calzada se encontraba mojada por agua procedente del riego de los jardines de la rotonda.

Por ello, recurre la resolución dictada por el Sr. Alcalde del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA en fecha 14/02/2023, que inadmite la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la administración presentada por la recurrente.

El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA alega en consecuencia falta de legitimación pasiva; subsidiariamente, en cuanto al fondo del asunto, basa su oposición en la interrupción del nexo causal por concurrir culpa exclusiva de la víctima, motivo éste también esgrimido por la codemandada, la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN BIZCOCHERO CAPITÁN.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, resultando de aplicación el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configuran el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia los siguientes:

a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.

b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida.

c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la Administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.

Por último, conforme a nuestra jurisprudencia, la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que



los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En este sentido, las Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras, establecen que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

TERCERO.- Los hechos -la caída con motivo del agua en la calzada- han quedado acreditados, pues la Policía Local recibió aviso inmediato, personándose en el lugar, realizando un croquis del accidente y señalando como criterio policial en las diligencias a prevención que obran al f. 8 e.a. *"Se ha caído la motocicleta debido a que pisó agua de los aspersores de la glorieta y del lado derecho de la vía, según sentido de la marcha de la motocicleta. Que venía de trabajar"*. Asimismo, consta informe de alta de urgencias del Hospital General del H.U.R. de Málaga, que data de la fecha del accidente, y que recoge en su anamnesis *"paciente que acude por policonusiones tras accidente de tráfico en moto mientras regresaba de trabajar según refiere"* (f. 16 e.a.).

Ahora bien, como primera causa de oposición, la Administración demandada alega falta de legitimación pasiva, y ello por haber cumplido con su obligación de tramitar el oportuno expediente, determinando que la reclamación debía dirigirse, en su caso, frente a la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN BIZCOCHERO CAPITÁN, por ser ésta la responsable de la conservación y mantenimiento de la zona verde de la que procedía el agua de riego en cuestión en la fecha del accidente.

Pues bien, a tal efecto resulta determinante el informe emitido el 28/01/2022 por el técnico municipal adscrito al servicio de parques y jardines que consta al f. 51 e.a. (documento no impugnado por la actora, que tampoco ha tratado en modo alguno de desvirtuar mediante otra prueba sus conclusiones, lo que comporta los efectos legalmente inherentes conforme al artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil-) a cuyo tenor el mantenimiento de la zona de la que procede el agua no corresponde al servicio de parques y jardines, sino a la Entidad Urbanística de Conservación de la zona. Abundando en dicha cuestión, el informe elaborado por el Departamento de Actuaciones Urbanísticas de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga el 3/02/2022 -f. 57 e.a.- señala cómo el mantenimiento de la citada zona verde V.1 (plaza de Willy Brand), perteneciente al Distrito número 11 Teatinos Universidad, corresponde a la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Sector Bizcochero-Capitán, pues así se recoge en el Art. 2 de sus Estatutos.

En definitiva, todo ello pone de manifiesto que el mantenimiento de las zonas verdes citadas, aun siendo de titularidad municipal y dominio y uso público, corresponde a dicha Entidad de Conservación.



Desde este punto de vista, la resolución recurrida resulta plenamente conforme a Derecho, debiendo ser desestimado el recurso formulado frente al Ayuntamiento por falta de legitimación pasiva, pues el deber municipal de conservación de parques y jardines generalmente previsto recae en este supuesto particular en la referida Entidad Urbanística de Conservación, por lo que no puede establecerse ninguna relación de causalidad entre los daños que afirma haber sufrido la parte actora y la actuación municipal, ya que no es al mismo al que le competía las labores de riego que originaron el vertido de agua en la calzada, que, a su vez, se erige en la causa de los perjuicios que se reclaman.

A mayor abundamiento, la única posibilidad restante por analizar es si pudiera entenderse que concurre responsabilidad del Ayuntamiento por no proceder a la limpieza de la calzada en el deber que le cumple de conservación de la vía en condiciones de seguridad, extremos que le vendrían impuestos conforme al artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local y 139 del Reglamento General de Circulación. Mas esta tesis quiebra desde el momento que no se adviera en qué momento se inició el vertido y derrame del agua en la calzada, y en concreto si el mismo tuvo lugar con notable antelación o escasos momentos antes de que tuviese lugar el siniestro. Siendo así, y pudiendo haberse efectuado el vertido en momentos muy próximos al siniestro, ha de considerarse que no resulta exigible una actividad municipal de limpieza tan frecuente y diligente que evitara este tipo de siniestros, pues ello exigiría una permanente vigilancia del estado de las vías incompatible con los limitados recursos económicos de los que dispone la Administración. Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), en concreto las de 25 de junio y de 28 de julio de 2008, entre otras, recuerdan que ha de tenerse en cuenta que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración, por lo que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. Mas en el ámbito de nuestra Administración ha que tenerse en cuenta un estándar de responsabilidad intermedio, esto es, el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, y ello con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, de forma que no se convierta el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.

Por todo lo expuesto, considero que procede declarar la falta de legitimación pasiva del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

CUARTO.- Procede, pues, conforme a las consideraciones legales y jurisprudenciales arriba expuestas, determinar si concurre responsabilidad en la Entidad Urbanística codemandada por razón del riego de la zona verde cuyo mantenimiento le corresponde.

Se ha constatado efectivamente que el día en que acontecieron los hechos existía agua en la zona, pues así se plasmó por los agentes de la policía local en las diligencias que extendieron con ocasión del siniestro.



Pero no obstante constatarse la citada circunstancia de agua en la calzada, no ha quedado acreditado que efectivamente el siniestro (y por ende los daños y perjuicios derivados del mismo) aparezca causalmente ligado a la misma.

Y ello por cuanto las diligencias policiales refieren que existía agua en la calzada pero en ningún momento se señala que estuviera inundada sino únicamente mojada por el riego de la zona verde; así, en la casilla referente a la superficie del firme, los agentes marcan la de "mojado" y no la de "barro/gravilla" ó "muy encharcado".

Tampoco en el croquis dibujado por los agentes se percibe que la zona marcada como "agua" abarque todo el carril de la calzada.

A lo anterior se añade que no existe más prueba en autos acerca de los hechos que se tratan de acreditar, ni testifical ni tampoco se han aportado fotografías del estado de la vía el día del accidente.

Con todo, tratándose de una rotonda y que por ello la velocidad debía ser especialmente reducida, no se estima que la causa del accidente fuera simplemente por el efecto del agua, debiéndose colegir la concurrencia de otras circunstancias como el estado de los neumáticos de la motocicleta o las condiciones de conducción.

De lo expuesto se concluye que no ha quedado acreditada la causalidad entre el agua existente en la calzada y el siniestro ocurrido, pues la reclamante debió apercibirse de que una parte de la calzada estaba mojada (consta en las diligencias policiales que la iluminación del lugar era la adecuada: "luz artificial suficiente"), y consecuentemente, debió tomar las precauciones adecuadas para sortear el obstáculo (lo que, no probada que fuera una gran cantidad de agua, podría haber hecho) ó minorar la velocidad y circular con menor inclinación a la habitual que con el firme seco, y así poder haber evitado el desgraciado accidente.

Considerando, pues, que la causa del siniestro estuvo en la falta de diligencia y cuidado de la propia conductora, ello determina la ruptura del nexo causal y, por ende, la falta de responsabilidad de la codemandada, lo que me lleva a desestimar el recurso c-a interpuesto.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, hasta el límite de 200 € IVA incluido respecto de cada uno de los demandados.

SEXTO.- Por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador Jesús Olmedo Cheli, en nombre de [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y confirmo la actuación administrativa recurrida por ser la misma ajustada a Derecho.

Se imponen a la actora las costas derivadas del ejercicio de dicha acción hasta el límite de 200 € IVA incluido.

Desestimo el recurso c-a interpuesto por el procurador Jesús Olmedo Cheli, en nombre de [REDACTED], frente a la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN BIZCOCHERO CAPITÁN.

Se imponen a la actora las costas derivadas del ejercicio de dicha acción hasta el límite de 200 € IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncia, manda y firma María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. **DOY FE.**

